

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto interlocutorio S.E No 0159

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00253-00
Demandante: Acertar Publicidad Ltda
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda
Medio de Control: Contractual

ANTECEDENTES

Estando la presente demanda pendiente para subsanar, la parte demandante, radicó libelo de retiro de la demanda (fl.57).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto a la solicitud de retiro de la demanda, se trae a colación el artículo 174 del CPACA, que respecto al trámite del retiro de la demanda, prevé:

"Artículo 174. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Concordante a lo expuesto, al ser procedente la solicitud del libelo formulada por la apoderada de la parte demandante, se dará trámite de acuerdo a la norma *ibidem*, para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de los anexos y la demanda promovida por Acertar Publicidad Ltda, a través de su apoderada judicial, contra el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda con lo expuesto en este proveído.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación y a su correspondiente descarga del inventario de procesos, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


MONICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 21
De 01 MAR 2018
LA SECRETARIA, 

0128

0105 037 0 5

INSTRUMENTAL ANALYSIS

En auto selección de modo de onda

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

28 FEB 2018

Auto Interlocutorio N°. 0160

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0028-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.4727 del 02 de abril de 2012, y se declare que tiene derecho a una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 10 de septiembre de 2010, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, horas extras y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento

¹ Consejo de Estado-C.P. Alfonso Vargas Rincón -Septiembre 1 de 2009/Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG – o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICADO
En auto anterior se
Estado No. 01 MAR 2018
De
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

28 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. **0161**

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-0025-00
Demandante: MARIA OLAIDA HURTADO PALOMINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

La señora MARIA OLAIDA HURTADO PALOMINO, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de reparación directa, a fin de declarar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados, presuntamente por las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas /psiquiátricas, padecidas por el joven ANDRÉS PEREA HURTADO durante la prestación de su servicio militar en la institución demandada.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

En cuanto a los términos para computar la caducidad, según las características que reviste la demanda, la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de responsabilidad extracontractual ocasionada a soldados que prestan el servicio militar obligatorio al Ejército, el término no empieza a correr desde el hecho sino desde de la consumación del daño.

Sostiene el Consejo de Estado¹, que debe contabilizarse los términos a partir de la certeza de la existencia del daño, lo siguiente:

"(...)La jurisprudencia transcrita deja claro que la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa", esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.

*En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, **comparten el hecho de que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral**, tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño."*

Corolario a lo expuesto, en el caso puesto a consideración para efectos de establecer si ha operado o no la caducidad, téngase presente la afirmación de la parte actora "A pesar de las deficiencias físicas y psicológicas al momento de concluir su vínculo, la institución no le ha realizado valoración médica que ordena el decreto 1970 de 2000, en aras de definir su situación médico-laboral, pese al requerimiento elevado para tal

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC)

efecto", visible a folio 80 del expediente, aunado a ello, se observan atenciones médicas² para el mes de abril y junio de 2016, por lo que se encuentra la parte demandante dentro del término legal y oportuno para promover la demanda, es decir, dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho. Sin perjuicio, de que en etapa posterior, se examine dicho presupuesto procesal con los elementos probatorios recaudados.

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho constancia de audiencia de conciliación expedida el 9 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 166 Judicial I para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 11 de diciembre de 2017. (fl. 72-73).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a los traslados, éste juzgado permite que sean entregados en medio magnético, a fin de contribuir con la economía y el medio ambiente bajo la campaña de "cero papel". (Numeral 5 Art. 166 de la Ley 1437 de 2011). No sin antes advertir que, si resulta necesario al momento de notificar la presente demanda, podrán ser requeridos de manera impresa.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARIA OLAILA HURTADO PALOMINO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - C. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor

² Fls. 16-24

Fernando Yepes Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.417.378 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Se advierte que no se podrá actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 21
De 01 MAR 2018
LA SECRETARIA. *CEL*

01 MAR 1968

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 018.6

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00316-00
Demandante: Joany Bonilla Valderrama y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver dos solicitudes de acumulación de procesos, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, observa esta Juzgadora lo siguiente:

Verificado el sistema Siglo XXI, se obtiene que del primer proceso mencionado por el apoderado de la parte demandada, con radicado 2016-095, llevado a cabo por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, en el mismo ya se citó a audiencia inicial, según anotación del 3 de noviembre de 2017, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas para el 30 de enero de 2018 a las 10:00 AM, lo que impide la acumulación de procesos. Artículo 148 numeral 3º de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, que de conformidad con los artículos 148 y 150 del CGP, hay necesidad para ésta instancia judicial, de oficiar al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso certificación del estado actual del **proceso** 2016-00218-00, **demandante:** Rubiela Osorio Micolta, **demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, así como copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, y su notificación a la entidad accionada, como quiera que posiblemente las pretensiones de dicho proceso podrían tener la misma finalidad del de la referencia, lo que hace obligatorio su constatación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **OFICIAR** por la Secretaría de este Despacho al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que en el término de cinco (05) días se sirva respecto del **Proceso Radicado** bajo el No. 76-001-33-33-010-2016-00218-00, **Demandante:** Rubiela Osorio Micolta; **Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho, (i) certificar el estado actual del proceso, y (ii) remitir copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, así como su notificación a la entidad accionada.
2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al doctor Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Comuníquese y Cúmplase,

Monica Londoño Forero
 MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 21
 De 01 MAR 2018
 LA SECRETARIA. 64



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto de sustanciación No. **0187**

Proceso No.: 008 – 2018– 0019- 00
Demandante: JORGE ENRIQUE CARDONA LONDOÑO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

El señor JORGE ENRIQUE CARDONA LONDOÑO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 212832 del 29 de septiembre de 2017, que negó el derecho pretendido y No. SUB 245366 y No. DIR 20436 del 14 de noviembre de 2017, por medio de las cuales el ente demandado negó la aplicación del régimen pensional del ISS dispuesto en el Acuerdo No. 049 de 1990, y como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al pago de las diferencias pensionales transcurridas de manera retroactiva al actor.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

Se inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora, allegue constancia o documento equivalente, en el que acredite la última unidad donde laboró o debió laborar el demandante. Lo anterior, para efectos de establecer la competencia en razón al factor territorial.

Se tiene de presente que el libelo introductorio menciona que la competencia versa en el último lugar de domicilio del demandante.¹

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

¹ Ver folio 8

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 22
De 01 MAR 2018
LA SECRETARIA. 

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto de sustanciación No. 0188

Proceso No.: 008 – 2018– 0035- 00
Demandante: HILDA RUIZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

La señora HILDA RUIZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4122.1.2.1.0179 de marzo 4 de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se declare que por haber presuntamente cumplido con los requisitos de tiempo de servicio y edad, tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación legal.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

Deberá allegar el recurso de apelación, como recurso obligatorio a interponer contra la Resolución No. 4122.1.21.0179 del 04 de marzo de 2016 *"Por medio de la cual se da trámite a una solicitud de jubilación"*, en virtud del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011., toda vez, que dejó abierta la posibilidad de interposición de recursos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 y 76¹ del CPACA.

Propende el ordinal 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011², para que a la jurisdicción contenciosa administrativa se le asigne un asunto laboral, los siguientes aspectos: 1) el tipo de actividad que ejerce el particular, empleado público (relación legal y reglamentaria) así como la seguridad social de dicho servidor público y 2) que su vinculación se haya hecho ante una entidad de derecho público, coligiéndose que, en caso de que se halle tal condición reglamentaria, la jurisdicción que asume el conocimiento será la contenciosa administrativa.

En virtud de lo anterior, se requerirá, a fin de que la parte actora, allegue constancia o documento equivalente, en el que acredite su vinculación con el Municipio de Santiago de Cali, acto de nombramiento-posesión o en su defecto, contrato laboral. Lo anterior, para efectos de establecer la jurisdicción que ha de resolver la *litis*.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y

¹ "el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a jurisdicción."

² 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público

procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

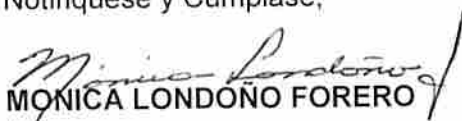
“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 21
De 01 MAR 2018
LA SECRETARIA, CEL

³ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto de sustanciación No. 0189

Proceso No.: 008 – 2018– 0040- 00
Demandante: LUZ ADRIANA GUZMAN NARANJO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ ADRIANA GUZMÁN NARANJO Y OTROS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se condene al pago de perjuicios, como consecuencia de las lesiones y perturbaciones sufridas por el señor ISABELINO FORY GOMEZ, el día 22 de diciembre del año 2015, por el presunto mal estado de una tapa de alcantarillado ubicada en la calle 66 con carrera 1ae esquina de la ciudad de Cali.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

Se observa que el poder conferido por los demandantes Isabelino Fory Gómez, Johan Sebastián Gómez, entre otros (Fl. 1-3), carecen de presentación personal, en los términos del art. 74 del CGP por remisión del art. 306 de la ley 1437 de 2011. En este orden, deberá allegar debidamente diligenciado el poder especial congruente con la designación de demandantes en la demanda (Numeral 1 Art. 162 de la ley 1437 de 2011).

Deberá allegar los traslados de demanda y los anexos, de manera digital CD-DVD o impresos. (Numeral 5 Art. 166 de la Ley 1437 de 2011).

Igualmente, deberá dilucidar frente a lo enunciado en oportunidad del medio de control, ya que refiere que presentó solicitud de conciliación el día 10 de septiembre de 2014. (Fl. 19).

Le corresponde estimar razonadamente la cuantía conforme lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que incluye como precepto, el daño a la salud, perjuicio de índole inmaterial.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los

presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 21
De 01 MAR-2019
LA SECRETARIA, CA

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

Auto de sustanciación No 0190

Proceso No.: 008 – 2018– 0036- 00
Demandante: DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS

El señor DANIEL ARGUELLO BOTERO, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 455533416 del 1 de septiembre de 2016 y Resolución No. 4152.0.213313 del 22 de septiembre de 2017, así como la configuración del acto ficto o presunto, teniendo en cuenta el oficio del 22 de septiembre de 2017.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el análisis del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, para su admisión.

Consideraciones

Deberá allegar el acto administrativo Resolución No. 00000045533416 del 01 de septiembre de 2016, por medio del cual se impuso sanción al demandante. (Numeral 1º del Artículo 166 de la ley 1437 de 2011).

De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizar, sin necesidad de reiterar cada acto administrativo por cada fundamento de derecho (fl. 2-3), y como consecuencia de ello, determinar con claridad el restablecimiento del derecho.

Allegar requisito de procedibilidad frente a la pretensión de configuración del acto ficto o presunto, solicitado mediante oficio del 22 de septiembre de 2017. (Numeral 1 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011).

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

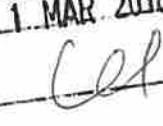
En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Resolver la medida cautelar, al momento de subsanar los defectos de la demanda encontrados.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De _____ **01 MAR 2018**
LA SECRETARIA, 

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.